

# NOTAS DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

OMAR BOUAZZA ARIÑO  
Universidad Complutense de Madrid<sup>1</sup>

## Cómo citar/Citation

Bouazza Ariño, O. (2025).

Notas de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Revista de Administración Pública, 227, 243-266.

doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.227.10>

## SUMARIO

---

I. RECURSO DE CASACIÓN, VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y AGOTAMIENTO DE LA VÍA INTERNA. II. TRANSMISIÓN DE DATOS PARA LA DEFENSA DE LA COMPETENCIA. III. EL DERECHO A LA PROTESTA NO AMPARA LA OBSTRUCCIÓN DE UNA AUTOPISTA. IV. INADMISIÓN DE LA DEMANDA EN TORNO A LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS RESOLUCIONES DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA POR LAS QUE SE PRETENDÍA AVANZAR EN EL PROCESO DE INDEPENDENCIA. V. CRITERIOS DIVERGENTES EN LA CONCEPCIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA A CIUDADANOS SAHARAUIS. VI. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INFRACCIÓN DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA E INDEPENDENCIA JUDICIAL. VII. DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA MAGISTRATURA. VIII. SANCIONES DISCIPLINARIAS. IX. LA PRESENCIA CONTINUADA DE LAS FUERZAS DE LA ONU DE MANTENIMIENTO DE LA PAZ EN LA LÍNEA VERDE DE CHIPRE NO JUSTIFICA LA OCUPACIÓN DE LA PROPIEDAD SIN UNA CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA.

---

<sup>1</sup> obouazza@der.ucm.es Este trabajo ha sido realizado en el seno del proyecto «La europeización de las sanciones administrativas: la incidencia del derecho europeo en el concepto de sanción, en sus garantías y en su función» (PID2020-115714GB-I00), financiado por la Agencia Estatal de Investigación. El autor forma parte de los Grupos de Investigación UCM «931089 Las transformaciones del Estado y la autonomía local: organización institucional, servicios públicos y democracia participativa» y «970825 Globalización y Derecho Administrativo Global» y es miembro del Instituto Complutense de Derecho Europeo e Integración Regional (IDEIR).

## I. RECURSO DE CASACIÓN, VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y AGOTAMIENTO DE LA VÍA INTERNA

En la decisión de inadmisión *Secără c. Rumanía*, de 20 de febrero de 2025, la demandante, la señora Nela-Mirela Secără, gerente de varias sociedades mercantiles en el momento en el que acontecieron los hechos, fue acusada por la comisión de delitos de blanqueo, evasión fiscal y malversación.

El tribunal departamental de Bihor absolvió estimando que las pruebas examinadas —testificales, un informe de experto fiscal y contratos comerciales— no confirmaban, más allá de toda duda razonable, la comisión de las infracciones.

El fiscal recurrió la sentencia ante el tribunal de apelación de Cluj. Este tribunal dio audiencia a cuatro testigos escuchados anteriormente en el proceso. Tras el reexamen de las pruebas, condenó a la demandante a una pena de tres años de prisión por dilapidación y blanqueo de capitales y ordenó su absolución por evasión fiscal.

La demandante interpuso un recurso de casación invocando como motivo de casación su condena por hechos que no estaban tipificados. El Alto Tribunal rechazó el recurso de casación por carencia de fundamento tras recordar que las circunstancias fácticas, tal y como fueron establecidas por el tribunal de apelación, así como las pruebas, no pueden ser objeto de un reexamen en la casación.

La demandante acude ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, «el Tribunal» o simplemente «TEDH») invocando el art. 6.1 en general y 3 d en especial) del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, «el Convenio» o simplemente «CEDH») preceptos que reconocen el derecho a un proceso equitativo y, en concreto, el derecho de toda persona acusada a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren en su contra y a obtener la citación e interrogatorio de los que declaren a su favor en las mismas condiciones que los que lo hagan en su contra. Argumenta que ha sido condenada en apelación en base a pruebas testificales en virtud de las cuales fue absuelta en primera instancia. Añade que el tribunal de apelación le ha condenado en ausencia de una práctica directa de pruebas.

El TEDH observa que en el derecho rumano, cuando se pretende anular la decisión del tribunal de primera instancia, debe impugnarse ante el tribunal de apelación, órgano jurisdiccional que debe realizar una nueva valoración de las pruebas practicadas. En este caso, se trataba de dar audiencia nuevamente a los testigos que declararon ante el tribunal departamental y en el proceso de instrucción [art. 421.2 a) del Código de Procedimiento Penal].

Así las cosas, el TEDH examinará si el recurso de casación, tal y como está definido en el sistema jurídico rumano, constituye una vía de recurso efectivo susceptible de remediar directamente la situación denunciada por la demandante. A este respecto, pone de relieve que desde la entrada en vigor del nuevo código del proceso penal de 2014, el recurso de casación es una vía de recurso extraordinario. Constata que está reservado a situaciones de ilegalidad manifiesta. En efecto, está estrictamente limitado a cinco motivos de casación claramente definidos que se

refieren a: a) errores cometidos; b) determinación de la competencia del órgano jurisdiccional; c) aplicación ilegal de penas; d) terminación de un proceso en contra de la ley; e) condena por hechos que no están contemplados en la ley. A juicio del TEDH, el recurso de casación constituye un control limitado que permite al Alto Tribunal examinar únicamente si el interesado ha sido condenado por un acto constitutivo de delito con arreglo al derecho penal nacional, que podría ser similar al derecho garantizado en el art. 7 CEDH (no hay pena sin ley).

El TEDH constata que ninguno de los motivos de casación contemplados en el código del proceso penal cubre la alegación planteada por la demandante ante el TEDH. Por consiguiente, la demandante, que estuvo asistida por un abogado de su elección, podía saber razonablemente, desde el momento en el que presentó su recurso de casación, que este proceso no servía para revisar la valoración de la prueba. El tribunal en casación, por tanto, tiene una competencia limitada. No permite reparar cualquier infracción relativa a la práctica de pruebas por la jurisdicción ordinaria. Por ello, *el recurso de casación no podía ser tenido en cuenta en el cálculo del plazo para recurrir ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, por lo que este tribunal inadmite por la interposición del recurso fuera de plazo.

El TEDH advierte que su decisión se limita a las circunstancias acontecidas en este caso y que no debe interpretarse como una declaración general que signifique que el recurso de casación nunca constituye una vía de recurso a ejercer a los fines del art. 35.1 del Convenio (agotamiento de las vías de recurso interno), especialmente cuando la alegación planteada ante el TEDH coincide con un motivo de casación contemplado en el derecho interno.

Por tanto, cuando la sentencia o decisión dictada en la vía interna no sea susceptible de recurso de casación, este medio de impugnación no se tendrá en cuenta para el agotamiento de la vía interna. Si aun así se interpone este recurso, se inadmite por ese motivo y no cabe ningún otro medio de impugnación posterior, el plazo para interponer el recurso ante el TEDH deberá empezarse a contar a partir de la fecha en la que se dictó la sentencia que se pretendía recurrir.

## II. TRANSMISIÓN DE DATOS PARA LA DEFENSA DE LA COMPETENCIA

En la sentencia de la Gran Sala recaída en el caso *Ships Waste Oil Collector B.V. y Otros c. los Países Bajos*, de 1 de abril de 2025, las seis demandantes son empresas neerlandesas. El primer grupo de empresas, Ships Waste Oil Collector B.V., Burando Holding B.V. y Port Invest B.V., se dedican, a la recogida de residuos líquidos de barcos que operan en la región de Rotterdam. El segundo grupo, Janssen De Jong Groep B.V., Janssen De Jong Infra y Janssen de Jong Infrastructuur Nederland B.V., se dedica al sector de la construcción. El caso se refiere a la transmisión, por parte del Ministerio Fiscal, de datos obtenidos legal-

mente en el contexto de investigaciones penales mediante escuchas telefónicas, autorizadas por el juez de instrucción, a la Autoridad Neerlandesa de la Competencia y su uso por esta autoridad en investigaciones administrativas referidas a la participación de las empresas demandantes en prácticas de fijación de precios. Las empresas demandantes fueron multadas por infringir la Ley de defensa de la competencia. Las multas impuestas oscilan entre los 463.000 y 1.861.000 euros.

El TEDH ya tendría ocasión de conocer de este caso en las sentencias de Sala de 16 de mayo de 2023, en las que concluyó que no hubo violación del art. 8 CEDH tenido en cuenta aislada y conjuntamente con el 13 CEDH.

El TEDH establece, en primer lugar, que la transmisión de datos interceptados para su uso posterior por otra autoridad encargada de hacer cumplir la ley constituye una injerencia separada en los derechos del art. 8 CEDH, distinta de la interceptación original de las comunicaciones, aunque relacionada con ella. Por tanto, en este caso, la transmisión de datos de interceptación para su uso en el procedimiento de competencia supuso una injerencia en el derecho de las empresas demandantes al respecto de su correspondencia.

A continuación, el TEDH analizará la legalidad de la medida, si atendía a un fin legítimo y su necesidad en el contexto de una sociedad democrática.

De la jurisprudencia reiterada del TEDH se desprende que la ley debe prever las cautelas que deben tomarse cuando se comunican datos de interceptación a otras partes. Debe garantizarse, entre otras cosas, que las transmisiones no se convierten en un instrumento para eludir las estrictas salvaguardias aplicables a la interceptación de comunicaciones. El TEDH aún no ha proporcionado orientaciones acerca de las precauciones que deben tomarse al comunicar datos de interceptación a otras partes, excepto en el contexto muy específico de la transmisión internacional de datos recogidos mediante la interceptación masiva de comunicaciones. El TEDH considera que, fuera de ese contexto, las precauciones que deben tomarse al comunicar material de interceptación a otra autoridad encargada de hacer cumplir la ley deben incluir una serie de requisitos mínimos, establecidos por ley, para evitar la arbitrariedad y las irregularidades. Son los siguientes:

— En primer lugar, la transmisión de material de interceptación más allá del contexto delictivo original para su recogida debe limitarse a aquel material que se haya recogido de una manera conforme con el Convenio.

— En segundo lugar, la legislación nacional debe establecer claramente las circunstancias en las que puede darse dicha transmisión.

— En tercer lugar, la ley debe prever garantías relativas al examen, almacenamiento, utilización, transmisión ulterior y destrucción de los datos transmitidos.

— En cuarto y último lugar, la transmisión y el uso de los datos interceptados para un fin que vaya más allá del contexto penal original de su recogida deben estar sujetos a un control efectivo por parte de un órgano judicial o de otro órgano independiente.

Además, al evaluar si la injerencia derivada de la transmisión de datos puede, en las circunstancias del caso, considerarse «necesaria en una sociedad democrática»,

tica» en atención a un fin legítimo, el TEDH valora la naturaleza de los datos, la importancia del fin perseguido con su transmisión y las consecuencias resultantes para el solicitante, así como la calidad de los procedimientos de autorización y la eficacia de los recursos disponibles.

El TEDH considera que la amplitud del margen de apreciación depende en cada caso del contenido y de la naturaleza de los datos en cuestión y no de la naturaleza física o jurídica de los demandantes o de su estatuto. Será más amplio en el caso de la recogida y el tratamiento de datos de carácter comercial, tanto de empresas como de particulares, que en el caso de la recogida y el tratamiento de datos relativos a la esfera íntima de una persona o a una faceta especialmente importante de su existencia o identidad. La amplitud del margen de apreciación depende también de la gravedad de la injerencia y del objeto perseguido por esta.

Las garantías mínimas que ofrece el art. 8 CEDH, en principio, son las mismas para las personas físicas y jurídicas, aunque pueden surgir algunas diferencias como consecuencia de la aplicación de las leyes de protección de datos a las primeras y de la función que desempeña la aplicación de la doctrina del margen de apreciación.

Las empresas demandantes no se quejan de las escuchas telefónicas. Entienden que se han realizado en el contexto de una investigación penal y que han sido autorizadas por un juez. Por tanto, aceptan que los datos se han obtenido de conformidad con el art. 8 CEDH.

El TEDH considera que las transmisiones de datos tienen una base jurídica en el derecho interno aplicable, que define con suficiente claridad las circunstancias en las que se permite la transmisión a otra autoridad de material de interceptación obtenido legalmente. La ausencia de motivación escrita en las autorizaciones de transmisión no las hizo ilegales. El derecho interno aplicable no exige que los fiscales hagan constar su evaluación de la necesidad y proporcionalidad en una decisión motivada. Además, la legislación aplicable cumple los requisitos de «previsibilidad» del art. 8.2. Era razonablemente previsible que los datos de capturas accesorias pudieran considerarse datos delictivos y que la Autoridad de Defensa de la Competencia pudiera recibir legalmente datos delictivos pero también tener acceso previo a determinados datos para facilitar la identificación de los datos pertinentes que debían transmitirse.

En cuanto al fin legítimo, las transmisiones de datos pretendían la protección del bienestar económico del país.

En relación con la necesidad de la medida en una sociedad democrática, el art. 8 CEDH no exige una autorización previa independiente para la transmisión a otra autoridad de material de interceptación obtenido legalmente de conformidad con el Convenio. Una amplia supervisión judicial o independiente *a posteriori* podría contrarrestar la ausencia de una autorización independiente.

Como el material interceptado en el presente caso se recogió sobre la base de una autorización judicial y de manera conforme con el Convenio, no es incompatible con el Convenio que la autorización para transmitir ese material a otra

autoridad encargada de hacer cumplir la ley sea concedida por el fiscal. De mayor enjundia es la cuestión de saber si el sistema nacional de revisión de las transmisiones de datos en su conjunto proporcionó a las demandantes las salvaguardias adecuadas contra la arbitrariedad y el abuso y fue capaz de restringir las transmisiones impugnadas a lo que era «necesario en una sociedad democrática».

El art. 8 CEDH no garantiza el derecho a una notificación previa sobre la vigilancia secreta. Lo mismo es aplicable a la transmisión de material de interceptación cuando el secreto de los datos transmitidos es importante para el procedimiento penal original o para el nuevo procedimiento a cuyos efectos se transmiten los datos.

Los datos de las escuchas telefónicas interceptadas en el marco de la investigación en la que estaba implicado el segundo grupo de empresas demandantes se transmitieron mientras dicha investigación seguía su curso y las escuchas se mantenían en secreto para las personas afectadas. Las notificaciones podrían haber socavado la investigación penal, el éxito de las medidas de investigación encubiertas y la investigación de la Autoridad de Defensa de la Competencia. En las circunstancias del presente caso, por tanto, las transmisiones de los datos tuvieron que producirse sin el conocimiento previo de dichas empresas. El hecho de que no pudieran participar en el procedimiento de autorización o solicitar una medida cautelar no supuso la infracción del art. 8 CEDH.

Las empresas demandantes finalmente tuvieron conocimiento de las transmisiones de datos y pudieron recurrir judicialmente *ex post*. Así pues, en las circunstancias específicas del caso, la evaluación de la eficacia de los recursos disponibles con arreglo al derecho interno debía llevarse a cabo sin tener en cuenta el carácter inicialmente secreto de las transmisiones.

Los tribunales examinaron la legalidad de las transmisiones —lo que incluía la prueba de necesidad y proporcionalidad— y su conformidad con el art. 8 CEDH. Por lo tanto, el recurso utilizado por las empresas demandantes constituyó el medio para averiguar si la interferencia fue «conforme a derecho» y «necesaria en una sociedad democrática».

El TEDH exige que la autorización de la transmisión esté motivada aunque sea de manera sucinta con la finalidad de comprobar que la autoridad competente ha evaluado adecuadamente la necesidad y proporcionalidad de la injerencia en los derechos del art. 8 y facilitar una revisión efectiva de la transmisión a efectos del art. 8.2 CEDH. En el presente caso, como el material transmitido había sido el producto de una intervención telefónica legal autorizada por un tribunal, las salvaguardias aplicables al proceso de obtención de los datos de interceptación habían limitado el riesgo de arbitrariedad y abuso relacionado con las transmisiones. Así, la ausencia de motivación escrita se habría visto compensada por la revisión *ex post* en el procedimiento judicial en el que se había realizado una nueva evaluación y se había dado a las empresas solicitantes la oportunidad de impugnar efectivamente la transmisión de los datos.

Además, el TEDH no observa motivos para dudar de que dichos procedimientos hubieran podido ofrecer a las empresas demandantes una reparación adecuada. En su opinión, la destrucción de los datos transmitidos o la indemnización pecuniaria no eran estrictamente necesarias para una reparación relativa a la transmisión de datos de interceptación.

Las empresas demandantes también tuvieron la posibilidad de impugnar las transmisiones en procedimientos civiles en los que los tribunales podrían haber impedido que la Autoridad de Defensa de la Competencia utilizara los datos, si se hubiera determinado que la transmisión era ilegal. No había ninguna razón para dudar de que tales procedimientos, si se hubiesen llevado a cabo, habrían sido capaces de tratar el fondo de su reclamación en virtud del Convenio, examinando si la interferencia había sido legal y proporcionada a unas razones imperiosas de interés general. La falta de motivación escrita en las autorizaciones de transmisión no podía menoscabar la eficacia del recurso civil en las circunstancias del caso.

En consecuencia, el sistema nacional de revisión de las transmisiones de datos en su conjunto proporcionó a las empresas solicitantes garantías adecuadas contra la arbitrariedad y el abuso, brindándoles la oportunidad de impugnar efectivamente las transmisiones de material de interceptación y salvaguardando sus derechos.

El TEDH coincide con los tribunales nacionales en que existía un interés público de primer orden en la aplicación efectiva del derecho de la competencia, que era crucial para salvaguardar la capacidad de rendimiento y la equidad de las economías de mercado y, en consecuencia, el bienestar económico del país. Las violaciones de la ley de competencia reveladas por el material interceptado fueron indudablemente graves. Teniendo en cuenta la elevada cuota de mercado de las empresas demandantes y la naturaleza sistemática y repetida de dichas violaciones, podían dar lugar a daños significativos.

El TEDH ha calificado en su jurisprudencia procedimientos administrativos de competencia similares como «penales» en el sentido autónomo del art. 6 del Convenio, habida cuenta de la naturaleza de la infracción y de la naturaleza y gravedad de la sanción. A pesar de la gravedad de las sanciones impuestas a las demandantes, las transmisiones de datos se habían limitado a material relevante para los procedimientos de competencia y se referían exclusivamente a las actividades empresariales de personas jurídicas. No contenían ningún dato que pudiera considerarse sensible.

El TEDH resalta la cuidadosa evaluación que han realizado las autoridades nacionales sobre la legalidad de la transmisión de datos y la adecuada ponderación en virtud del art. 8 CEDH entre los intereses de las empresas solicitantes y los de las autoridades, por lo que observa que se han presentado razones pertinentes y suficientes para justificar la necesidad y proporcionalidad de la transmisión de datos a efectos de la aplicación de la legislación sobre competencia. Así pues, el Estado se ha mantenido dentro del margen de apreciación que se le ha concedido.

Por todo ello, considera que no ha habido una violación del art. 8 CEDH tenido en cuenta aislada y conjuntamente con el art. 13 CEDH. El fallo, sin embargo, no se ha adoptado por unanimidad. Me remito a la lectura de la sentencia para averiguar el contenido de las opiniones divergentes<sup>2</sup>.

### III. EL DERECHO A LA PROTESTA NO AMPARA LA OBSTRUCCIÓN DE UNA AUTOPISTA

En la sentencia recaída en el caso *Bodson y otros c. Bélgica*, de 16 de enero de 2025, los demandantes son representantes sindicales y afiliados de la Fédération générale du Travail de Belgique-Algemeen Belgisch Vakverbond, una de las organizaciones sindicales más importantes del país. Bloquearon durante más de cinco horas la autopista A3/E40 a la altura del Puente de Cherratte, cerca de Lieja, formando un atasco de 400 kilómetros, lo que dio lugar a una situación general de tensión e incidentes. Fueron condenados a penas de entre 15 días y un mes de prisión, suspendidas durante tres años, y multas de entre 1.200 y 2.100 euros.

Los demandantes consideran que las condenas penales han atentado contra su libertad de expresión (art. 10 CEDH) y libertad de reunión y de asociación (art. 11 CEDH). En base al art. 14 CEDH, combinado con los arts. 10 y 11 CEDH, seis de los demandantes consideran que la imposición de una sanción grave por los hechos cometidos se debe a su pertenencia a una organización sindical.

El TEDH decide examinar el caso en base al art. 11 CEDH leído a la luz del art. 10 CEDH.

Aunque los demandantes han sido condenados por obstaculizar la circulación, el TEDH estima que esta condena debe analizarse como una injerencia en su derecho a la libertad de reunión pacífica. Las jurisdicciones internas no han observado intenciones violentas o actos violentos por parte de los demandantes.

La injerencia está prevista en el art. 406 del Código Penal y persigue los fines legítimos de la defensa del orden y la protección de los derechos y libertades de los demás.

En relación con la proporcionalidad de la injerencia, el TEDH constata que la acción de bloqueo de la autopista no se comunicó a las autoridades ni fue objeto de una autorización por parte de estas. La obstaculización de la circulación no fue el resultado de un acontecimiento repentino que justificara una reacción inmediata. La acción de los manifestantes no se dirigía directamente contra una

<sup>2</sup> Acerca del tema objeto de la imposición de sanciones por infracción del derecho de la competencia, me remito al libro de Javier Guillén Caramés y Miguel Cuerdo Mir (2025), *Estudios sobre la potestad sancionadora en derecho de la competencia*, Navarra: Civitas.

actividad que desaprobaban, sino que tenía por objeto bloquear físicamente otra actividad que no tenía supuestamente ningún vínculo directo con el objeto de su protesta. No se ha alegado, ni demostrado, que el bloqueo fuera el único medio, necesario, para defender sus pretensiones.

De las apreciaciones de los órganos jurisdiccionales nacionales no se desprende que los demandantes estuvieran detrás del bloqueo. Ciertamente, *aunque los demandantes no iniciaron el bloqueo, participaron en la acción y contribuyeron en la peligrosa obstrucción del tráfico, por lo que la respuesta penal adoptada no es incompatible con el art. 11 del Convenio*. El TEDH resalta la importancia y gravedad de las consecuencias que el bloqueo total de una vía importante de circulación podía tener para otras personas no implicadas en la acción, en particular en lo que respecta a sus derechos en virtud del Convenio, ya que dichas consecuencias iban más allá de las meras molestias causadas por cualquier manifestación en la vía pública.

Los demandantes no fueron condenados ni por haber hecho huelga ni por haber expresado sus opiniones, sino por haber participado en un bloqueo de tráfico que había creado una situación potencialmente peligrosa prevista en el Código Penal. El Tribunal de Apelación señaló que habían acudido al lugar, que habían permanecido allí con pleno conocimiento del bloqueo y que, mediante su inacción consciente y voluntaria, habían prestado una ayuda esencial para la comisión del delito de obstrucción voluntaria del tráfico rodado, habiendo desempeñado algunos de ellos un papel «preponderante» o incluso «particularmente preponderante» en el bloqueo, habida cuenta de sus responsabilidades sindicales. El TEDH señala que la participación de los demandantes, que no fue ni fortuita ni pasiva, constituía un elemento esencial del bloqueo puesto en marcha. Por consiguiente, el hecho de que no hubieran cometido personalmente ningún acto de violencia ni hubieran incitado a otros a cometer tales actos durante el bloqueo no era suficiente para concluir que no había existido un comportamiento «censurable» en el sentido de la jurisprudencia del TEDH.

En cuanto al comportamiento de las autoridades, el TEDH observa que favorecieron la concentración, ya que la determinación de las personas presentes y la situación en el puente hacían excesivamente peligrosa la intervención de la policía. El TEDH puede considerar que trataron de equilibrar los distintos intereses en juego para garantizar el buen desarrollo de la manifestación y la seguridad de las personas.

Por último, el TEDH recuerda que no es insensible al recurso a las sanciones penales, que deben seguir siendo excepcionales. No obstante, habida cuenta de la amplitud del margen de apreciación que se ofrece al Estado en este ámbito y habida cuenta de la conducta «reprochable» que se atribuye a los demandantes y de la situación probada de peligro para las personas y el tráfico que de ello se deriva, las sanciones impuestas a los demandantes no pueden considerarse excesivas. Se fijaron individualmente, en función del grado de implicación de los demandantes en los hechos controvertidos.

Por consiguiente, el TEDH concluye que, al condenar a los demandantes por intromisión dolosa en la circulación, los órganos jurisdiccionales nacionales basaron sus decisiones en una apreciación aceptable de los hechos y en motivos pertinentes y suficientes, y que las autoridades nacionales no se extralimitaron en su margen de apreciación a este respecto. Dado que la interferencia en cuestión era «necesaria en una sociedad democrática» en el sentido del art. 11 del Convenio, no hubo violación en el presente caso.

#### IV. INADMISIÓN DE LA DEMANDA EN TORNO A LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS RESOLUCIONES DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA POR LAS QUE SE PRETENDÍA AVANZAR EN EL PROCESO DE INDEPENDENCIA

En la Decisión de Inadmisión *Josep Costa i Rosselló y Otros c. España*, de 27 de febrero de 2025, los demandantes eran diputados del Parlamento de Cataluña en el momento en el que se produjeron los hechos. Los señores Josep Costa y Eusebi Campdepadrós ostentaban los cargos de vicepresidente y secretario de la Mesa del Parlamento, respectivamente, de enero de 2018 a marzo de 2021.

La Resolución del Parlamento de Cataluña 1/XI de 2015 de inicio del proceso político (el *procés*) hacia una república independiente catalana estableció que el Parlamento de Cataluña debía adoptar pasos para la apertura del proceso y que este ya no se supeditaría a las instituciones del Estado. En particular, no se reconocería la jurisdicción del Tribunal Constitucional.

El TC declaró la nulidad e inconstitucionalidad de la Resolución. El Parlamento de Cataluña aprobaría después una sucesión de resoluciones similares con los mismos objetivos, anuladas igualmente por el TC.

A pesar de ello, la Mesa del Parlamento adoptó varias decisiones por las que aceptaba resoluciones similares para tramitar y debatir en el Parlamento de Cataluña. En particular, el 22 de octubre de 2019, la Mesa aceptó la tramitación de una resolución en respuesta a la sentencia del TS sobre los acontecimientos del 1 de octubre de 2017. También aceptó la tramitación de una moción presentada por el Gobierno catalán sobre la autodeterminación el 19 de octubre de 2019. El TC declaró la nulidad de estas resoluciones.

Los señores Costa y Campdepadrós fueron advertidos personalmente de su obligación de abstenerse de adoptar iniciativas que impliquen ignorar o eludir las resoluciones previas del TC. Los demandantes fueron procesados. Finalmente, fueron absueltos<sup>3</sup>. Los procesos están pendientes de apelación en el momento en el que se dicta esta decisión de inadmisión.

<sup>3</sup> El primer demandante, el señor Costa i Rosselló, en un recurso diferente, impugnó su detención ordenada por el juez instructor cuando le llamó para declarar acerca

Los demandantes acuden ante el TEDH alegando los arts. 10, 11 y 1 del protocolo 3 (derecho a elecciones libres). Dicen que el TC ha impedido a la Mesa la celebración de ciertos debates en el Parlamento de Cataluña. Piensan que el TC ha interpretado sus poderes de una manera excesiva y que se les ha impedido el ejercicio de sus deberes parlamentarios. Los señores Costa i Rosselló y Campdeparadós dicen tajantemente que el hecho mismo de que se hayan entablado procesos contra ellos ha implicado una violación de los derechos invocados anteriormente.

Los demandantes también invocan los arts. 6 CEDH (derecho a un proceso equitativo), 13 CEDH (derecho a un recurso efectivo), 18 CEDH (limitación de la aplicación de restricciones de derechos) y 1 del protocolo 12 al Convenio (prohibición general de discriminación).

El TEDH comienza su argumentación apuntando que la iniciación del proceso penal contra los demandantes podría observarse como una limitación de sus derechos en base a los arts. 3 del protocolo 1 y los arts. 10 y 11 del Convenio. Añade que las resoluciones del TC que se adoptaron se basaron en la Constitución española y el art. 92 de la LOTC y que los demandante podían prever que estas previsiones se aplicarían en este caso. Del mismo modo, el proceso penal tenía su fundamento en el art. 410 del Código Penal.

El TEDH observa que las decisiones en cuestión servían a una finalidad legítima: la protección del orden constitucional y los derechos de los demás. El TC subrayó que significaban la sujeción a la supremacía constitucional lo que no es una adherencia ideológica a la Constitución, sino el cumplimiento mismo de las normas políticas. En particular, la Constitución no puede alterarse por medios diferentes a los contemplados en la ley. En este caso, las resoluciones anuladas pretendían eludir las vías constitucionales para la modificación de la Constitución con la finalidad del establecimiento de un Estado catalán y finalizar con el estatus de España como una monarquía constitucional. El TC dijo que estas resoluciones pueden ser debatidas en las Cortes Generales.

El TEDH percibe que el TC ha ejercido su poder en circunstancias extremas para implementar sus propias decisiones protegiendo la Constitución como garante de la integridad territorial del Estado. Los límites a las libertades de expresión y de asamblea del señor Costa i Rosselló han sido proporcionados y necesarios. No constituyeron un acto «político». Por tanto, inadmite su demanda. Por las mismas razones, inadmite la demanda del resto de demandantes reconociendo

---

de los hechos acontecidos. El demandante consideraba que dicha detención supuso una flagrante violación de su inmunidad parlamentaria. En la decisión de inadmisión *Costa i Rosselló c. España*, de 3 de abril de 2025, el TEDH señala que el demandante fue detenido a modo de último recurso ya que se negó a acudir a declarar voluntariamente. El TEDH observa que el demandante fue puesto en libertad una vez concluyó su declaración, tras unas horas, y que la medida no constituyó una violación de su inmunidad parlamentaria ya que esta prerrogativa no cubre las acciones que chocan frontalmente con la Constitución.

que el bloqueo del TC a los debates sobre la independencia de Cataluña en el Parlamento autonómico no ha sido arbitrario ni desproporcionado.

En relación con las alegaciones del primer demandante en torno al art. 18 (limitación de la aplicación de las restricciones de derechos), según el cual: «Las restricciones que, en los términos del presente Convenio, se impongan a los citados derechos y libertades no podrán ser aplicados más que con la finalidad para la cual hayan sido previstas», el TEDH dice que el interesado no ha sustanciado su demanda en alegaciones convincentes, por lo que inadmite.

En relación con las alegaciones de discriminación (art. 1 del protocolo 12 al Convenio), el TEDH recuerda que este precepto exige que los demandantes expresen que han sido tratados de manera diferente con respecto de otra persona o grupo de personas que se encuentren en una situación similar, es decir, otras personas o grupos que hayan podido infringir las normas del Tribunal Constitucional. El TEDH constata que los demandantes no lo han hecho. Por ello, inadmite. En fin, el TEDH también inadmitirá la demanda en relación con los arts. 6 y 13 CEDH.

## V. CRITERIOS DIVERGENTES EN LA CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA A CIUDADANOS SAHARAUIS

El Gobierno General de África Occidental Española (1946-1958), integrado por los territorios de Ifni y Sáhara, fue reorganizado por Decreto de 10 de enero de 1958, que declaró el estatus provincial de ambos territorios, y la Ley 8/1961, de 19 de abril, sobre organización y régimen jurídico de la provincia del Sahara, con lo que abandonaban su estatus colonial previo. Los habitantes disponían de documento nacional de identidad. Podían considerar legítimamente que tenían nacionalidad española. Sin embargo, al cederse el territorio al Reino de Marruecos, el Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, sobre opción de la nacionalidad española por parte de los naturales del Sahara, estableció un plazo de un año a los naturales del Sáhara que tuvieran documentación general española, fueran titulares del pasaporte español o estuvieran incluidos en los registros de las representaciones españolas en el extranjero, para optar por la nacionalidad española. *A sensu contrario*, debía entenderse que quienes no optaran al ejercicio del derecho en dicho plazo, perdían la nacionalidad que, en base al Código Civil, podemos pensar que habían adquirido. Pérdida de la nacionalidad, por lo demás, discutible en base al propio Código Civil.

La decisión de inadmisión *Khadijetou ALI ABA BAKR c. España y Najat ROUHI c. España*, de 10 de octubre de 2024, se refiere a la denegación de la nacionalidad española a las demandantes. Nacieron en el Sáhara Occidental en 1973 y 1974, respectivamente.

En relación con la primera demandante, la Dirección General de los Registros y el Notariado rechazó su solicitud de reconocimiento de la nacionalidad

española de origen. El Juzgado de Primera Instancia desestimó su recurso estableciendo que, de conformidad con la jurisprudencia del TS, las personas procedentes del Sahara Occidental cuyos padres son también del Sáhara Occidental no son considerados ciudadanos españoles. Además, establece que no podría declarar la nacionalidad española en base al art. 17.1.c) del Código Civil, que reconoce la nacionalidad a los nacidos en España de padres extranjeros si ambos carecen de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad, ya que la demandante no alegó este precepto.

La Audiencia Provincial, sin embargo, estimó el recurso de la demandante considerando que había nacido en España y que no tenía otra nacionalidad. Declaró su nacionalidad española por nacimiento en base al art. 17.1.c) del Código Civil.

La Dirección General de los Registros y del Notariado impugnó ante el TS. El Alto Tribunal anuló la decisión de la Audiencia Provincial. Si bien admitió que hay argumentos a favor y en contra en su jurisprudencia acerca de la consideración del Sáhara Occidental como parte de España en el momento en el que nació la demandante, el preámbulo de la Ley 40/1975, de descolonización, establece que «El Estado Español ha venido ejerciendo, como Potencia administradora, plenitud de competencias y facultades sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca ha formado parte del territorio nacional», afirmación esta última, de una manera incomprensible el carácter provincial previamente declarado y su consideración como parte integrante de España. En efecto, la Ley 8/1961, de 19 de abril, sobre organización y régimen jurídico de la provincia de Sáhara en su art. 2, disponía que el régimen jurídico público y privado de la provincia tendría principalmente en cuenta sus características y peculiaridades, «inspirándose en las Leyes Fundamentales de la Nación». Y «En defecto de disposición legal especialmente dictada para la Provincia o, en su caso, de norma coránica y consuetudinaria aplicable, se acudirá a la legislación sustantiva y procesal de aplicación general en el resto del territorio nacional», con lo que queda claro el reconocimiento del estatus jurídico de pleno derecho de la provincia y sus habitantes en el seno de la integridad del territorio español.

En cualquier caso, la demandante recurrió sin éxito en amparo ante el TC.

En relación con la segunda demandante, la Dirección General de los Registros y el Notariado rechazó igualmente su solicitud de reconocimiento de la nacionalidad española por origen. El tribunal de primera instancia desestimó su recurso porque la demandante tenía nacionalidad marroquí y sus padres no eran españoles. La Audiencia Provincial, sin embargo, estimó su recurso al considerar que las personas nacidas en el Sáhara Occidental cuando España ejercía como potencia administradora, con plenitud de competencias y facultades sobre el territorio, son españolas. El TS, como ocurrió en el caso anterior, estimó el recurso de casación presentado por la Dirección General de los Registros y el Notariado

reiterando que el Sáhara Occidental no formaba parte de España a efectos de la nacionalidad. Concluyó que no debía reconocerse la nacionalidad española a la demandante. El TC también inadmitió el recurso de amparo en este caso.

Agotada la vía interna, las demandantes acuden ante el TEDH alegando una violación del art. 14 CEDH leído en relación con el art. 8 y el 1 del protocolo 1. Consideran que la denegación de la nacionalidad española ha sido discriminatoria. También invocan el art. 6 CEDH alegando una falta de razonamiento de las sentencias del TS. La primera demandante también se queja de una excesiva duración del proceso.

El TEDH decide resolver ambos casos en una misma decisión habida cuenta de la similitud de los supuestos de hecho.

El TEDH comienza su argumentación subrayando que las demandantes solo alegan una discriminación en el disfrute de su derecho a la nacionalidad, pero no dicen si el derecho al respeto de la vida privada y familiar ha sido vulnerado por la denegación de la nacionalidad española. No argumentan el posible impacto de no tener la nacionalidad española en su vida privada o familiar. Por ello, el TEDH considera que este caso no requiere un examen del art. 8 CEDH tenido en cuenta por separado.

En relación con la alegación del art. 14 CEDH, el TEDH recuerda que debe invocarse vinculado a otro precepto del Convenio o aquellos derechos que pueden entenderse incluidos en el Convenio, mediante una interpretación extensiva, y que el Estado haya decidido voluntariamente reconocer. Es decir, aquellos derechos que se reconocen a nivel estatal, que no están contemplados expresamente en el Convenio, pero que encuentran encaje en el mismo mediante la interpretación del contenido de sus preceptos. Asimismo, mediante el derecho de acceso a un Tribunal independiente e imparcial que decidirá los litigios sobre los «derechos y obligaciones de carácter civil» (art. 6 CEDH) reconocidos en el orden nacional.

En este sentido, el TEDH establece que, si bien el derecho a la ciudadanía no se reconoce como tal en el Convenio ni en los Protocolos, su denegación arbitraria puede atraer la aplicación del art. 8 CEDH debido al impacto de dicha denegación en la vida privada.

El TEDH, por tanto, considera que los hechos de estos casos encajan en el ámbito de aplicación del art. 8 CEDH y, en consecuencia, el art. 14 CEDH es aplicable.

El TEDH observa que la queja se refiere a un «derecho establecido por la ley», en concreto, el derecho a la nacionalidad española, regulado por el Código Civil, por lo que el art. 1 del protocolo 12 es aplicable.

El art. 1 del protocolo 12 extiende el ámbito de protección del art. 14 CEDH a cualquier derecho reconocido por la ley, introduciendo una prohibición general de discriminación. Teniendo en cuenta el diferente alcance entre ambos preceptos, el sentido de este término del art. 1 del protocolo 12 es idéntico al del art. 14, por lo que el TEDH examinará el caso bajo el ángulo de ambos preceptos de una manera conjunta.

Las demandantes hacen referencia a dos grupos de personas a modo de comparación y tres situaciones discriminatorias.

Alegan que se da una discriminación entre las demandantes y otras personas del Sáhara Occidental que a su modo de ver se encuentran en la misma situación, como sus maridos, quienes han obtenido la nacionalidad española. A este respecto, el TEDH dice que, aunque existen decisiones administrativas y judiciales contradictorias, las demandantes no han proporcionado argumentos para sostener que la alegada diferencia de trato se basaba en las cualidades recogidas en el art. 1 del protocolo 12, esto es, por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas o de otro carácter, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación. Empero, el TEDH no presta atención a si las autoridades administrativas y judiciales realizan tal diferencia de trato en base a una justificación objetiva y razonable, aceptando de manera implícita que se dé la concurrencia de uno y otro criterio, sin sopesar la incidencia de esta disparidad en los derechos fundamentales.

Las demandantes también alegan discriminación de las personas nacidas en el Sáhara Occidental con respecto de las nacidas en la España peninsular y ambos archipiélagos. Dicen que han sido discriminadas por su lugar de origen lo que conectan además con una discriminación basada en la raza o el origen, étnico. Dicen que sus padres tenían documento nacional de identidad español y libro de familia. El TEDH tiene en cuenta que el TS ha subrayado que el Sahara Occidental no se consideraba parte integrante del territorio español en materia de nacionalidad. Por ello, consideró que las demandantes no tenían derecho de acceso a la nacionalidad. El TEDH entiende que las decisiones del TS están vinculadas a la consideración del territorio del Sáhara Occidental como Territorio No Autónomo según las Naciones Unidas, lo que involucra aspectos históricos, políticos fácticos y legales complejos. Parece evidente que la exclusión del Sáhara Occidental del territorio español a efectos de la nacionalidad afecta sobre todo a las personas de origen saharaui. Sin embargo, el TEDH insiste en que las demandantes no han ofrecido razones que acrediten que han sido discriminadas en base a los motivos contemplados en el art. 1 del protocolo 12 como el origen étnico de las demandantes o de sus familias.

A este respecto, el lugar de nacimiento, en particular el hecho de que una persona haya nacido en el territorio de un Estado determinado, es uno de los principales motivos para adquirir la nacionalidad del Estado de que se trate (*ius soli*). En las circunstancias particulares del presente asunto, el TEDH no aprecia ninguna apariencia de diferencia de trato injustificada en la medida en que las demandantes han nacido fuera del territorio del Estado, por lo que no pueden adquirir la nacionalidad en virtud del *ius soli*. En el mismo sentido, el TEDH considera que no existe ningún indicio de discriminación en el hecho de que una persona que no sea considerada nacional de un país determinado no pueda transmitir la nacionalidad de dicho país a sus hijos.

En fin, el TEDH reconoce que en el nivel nacional se dan inconsistencias en relación con el reconocimiento de la nacionalidad española a las personas con origen saharaui en el ámbito administrativo y judicial. El TEDH acepta que estas divergencias junto con las especificidades de los vínculos del pueblo saharaui y España han debido generar incertezas en las demandantes en relación con su estatus de nacionales españolas.

Sin embargo, y al margen de otras consideraciones históricas, políticas y legales, el TEDH no observa una denegación de la nacionalidad basada en el lugar de nacimiento o en los orígenes de la familia. El TEDH, sin prejuzgar otros aspectos, concluye que las demandantes no han probado un trato diferente injustificado en relación con otras personas que se encuentran en situaciones similares. Por ello, inadmite la demanda.

Se trata de una decisión de inadmisión en la que da la impresión de que el TEDH no quiere intervenir y respeta la solución basada en el respeto del margen de apreciación del Estado en un tema complejo, con diversas vertientes históricas, políticas y diplomáticas. Y concluye de manera poco convincente que no ha habido discriminación cuando ha quedado claro que en la práctica administrativa y judicial se adoptan decisiones opuestas en relación con situaciones similares sin que se ofrezcan justificaciones objetivas ni razonables. Quizá hubiera sido suficiente la defensa de los derechos de las demandantes en base al art. 8 CEDH sin necesidad de recurrir al 14 CEDH ni al cualificado art. 1 del protocolo 12.

## VI. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INFRACCIÓN DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA E INDEPENDENCIA JUDICIAL

En la sentencia recaída en el caso *Doynov c. Bulgaria*, de 1 de abril de 2025, se discute la independencia e imparcialidad del Tribunal Supremo administrativo de Bulgaria al hilo de una acción de responsabilidad por infracción del derecho de la Unión Europea dirigida contra esa misma jurisdicción.

El demandante fue detenido preventivamente acusado de un delito de falsa alarma de bomba en un centro cultural. Impugnó la orden de prisión preventiva ante las jurisdicciones administrativas. El tribunal administrativo de Burgas desestimó su recurso. El Tribunal Supremo administrativo, integrado por tres magistrados, confirmó esta decisión. Las dos instancias de jurisdicción estimaron que la orden de prisión preventiva se realizó conforme a las disposiciones pertinentes de la ley del Ministerio del Interior vigente en el momento de la detención y que había razones plausibles para sospechar que había lanzado falsas alarmas de bomba.

El demandante finalmente sería declarado culpable y, por tanto, condenado, por el tribunal de distrito de Burgas. Esta decisión fue confirmada en apelación. Como el demandante no tenía antecedentes, el tribunal decidió dispensarle de la sanción penal y le impuso una multa administrativa.

El demandante interpuso una acción de responsabilidad del Estado al considerar que se había producido la infracción de varias disposiciones de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a la libertad, la libertad de expresión, el derecho a un proceso equitativo. A su juicio, la infracción de estas disposiciones se dio en el curso de procesos llevados a cabo ante las jurisdicciones administrativas y en el marco del examen de la demanda penal.

Según la jurisprudencia interna deben reunirse tres requisitos para considerar la responsabilidad del Estado en la infracción del derecho comunitario: debe existir una norma jurídica que confiera derechos a los particulares, debe darse una vulneración de suficiente entidad y un vínculo de causalidad directo entre dicha violación y el perjuicio sufrido. En relación con las circunstancias acontecidas en este caso, juzgó que las disposiciones del derecho de la Unión invocadas por el demandante, efectivamente, tenían por objeto conferir derechos de los particulares, pero no se probó que no se acataran tales reglas. Por ello, se rechazó la acción del demandante.

El demandante entonces recurriría en casación. La alta jurisdicción consideró que no tenía competencia para examinar el asunto y reenvió el caso al Tribunal Supremo administrativo.

El presidente de la sección quinta del TS administrativo puso fin al proceso porque el demandante no había pagado la tasa judicial debida. El demandante recurrió y recusó a todos los jueces del TS administrativo porque esta jurisdicción era parte demandada. El presidente había formado parte de la sentencia que previamente había dictado el TS administrativo.

El Alto Tribunal anularía el primer auto y ordenó la continuación del procedimiento. Desestimó la solicitud de recusación. Consideró que la norma de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, según la cual un tribunal que conoce de una acción de responsabilidad en la que él mismo es parte demandada debe renunciar a la competencia en favor del tribunal más próximo del mismo nivel, no se aplica a los tribunales supremos, en la medida en que el tribunal superior de cada nivel de jurisdicción es único y no puede ser sustituido. El TS Administrativo también consideró que no existía ningún obstáculo para que se pronunciara como tribunal de casación en los procedimientos en los que era parte como persona jurídica y como sustituto procesal del Estado cuya responsabilidad se cuestionaba. En cuanto a las circunstancias del caso, consideró que la imparcialidad del panel llamado a juzgar el caso no era cuestionable, ya que ninguno de sus miembros había formado parte del panel que había dictado la decisión cuya conformidad con el derecho de la UE se cuestionaba.

En cuanto al fondo de la demanda, el TS Administrativo recordó que, en virtud del art. 51 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, las autoridades nacionales solo estaban obligadas a respetar las disposiciones de este texto cuando se trataba de la aplicación del derecho de la Unión, y estimó que no era este el caso en el presente asunto. Sostuvo que la detención policial del demandante

dante, ordenada de conformidad con la Ley del Ministerio del Interior sobre la sospecha de la comisión de un delito, no afectaba a un ámbito de competencia de la UE. Concluyó que, en estas circunstancias, el demandante no tenía derecho a exigir la responsabilidad del Estado por infracciones del derecho de la UE y, en consecuencia, confirmó la sentencia del Tribunal Administrativo.

El demandante invoca los arts. 6 y 13 CEDH ante el TEDH alegando que la falta de independencia e imparcialidad del Tribunal Supremo Administrativo ha incidido en el proceso de responsabilidad por violación del derecho de la Unión Europea.

Con carácter preliminar, el TEDH observa que el demandante critica el hecho de que el TS Administrativo examinara un recurso en el que era parte demandada, lo que podía comprometer su imparcialidad.

El TEDH estima que, en estas circunstancias, la vinculación profesional de los jueces a una de las partes en litigio podía suscitar en el demandante una duda sobre su imparcialidad e independencia respecto a la otra parte en litigio. Por lo tanto, es necesario verificar si las dudas del demandante al respecto pueden considerarse objetivamente justificadas en este caso.

El TEDH observa que el derecho búlgaro contiene reglas de procedimiento para garantizar la imparcialidad de los jueces. El art. 22 del código del procedimiento civil dice que el juez debe apartarse por propia iniciativa o a instancias de un particular si existe duda en cuanto a su imparcialidad. Además, la ausencia de imparcialidad de un tribunal constituye un motivo de anulación de su sentencia por una instancia superior.

Por lo que se refiere en particular a las situaciones en las que un tribunal puede conocer de una acción de responsabilidad interpuesta contra él, el art. 7 de la Ley sobre la Responsabilidad del Estado, adoptada a raíz de la sentencia del Tribunal en el asunto *Mihalkov c. Bulgaria*, prevé expresamente que, con excepción de los dos tribunales supremos, el tribunal debe declinar su competencia en tal caso.

El TEDH observa a continuación que el demandante había hecho uso de las posibilidades que le ofrecía el derecho interno y en cada instancia recibió una respuesta motivada a sus argumentos. Observa que la alegación formulada por el demandante para cuestionar la imparcialidad de los jueces llamados a conocer de su caso no se refiere a ningún elemento específico y concreto que pudiera haber revelado la existencia de una parcialidad personal por parte de los jueces en cuestión. Además, en la medida en que la solicitud del demandante afectaba a todos los jueces del tribunal superior, no era posible, en virtud de las normas procesales internas, someterla a un tribunal superior o a jueces del mismo tribunal no afectados por ella. Por lo tanto, la solicitud entrañaba el riesgo de paralizar el sistema judicial interno.

A la luz de estos elementos, el TEDH estima que la manera en la que las alegaciones del demandante se han examinado no es incompatible con el art. 6 del Convenio.

Por lo que se refiere a los temores del demandante en cuanto a la imparcialidad de los jueces, habida cuenta de su afiliación profesional al Tribunal Supremo Administrativo, que era la parte demandada en el recurso que había interpuesto, el TEDH constata, en primer lugar, que los jueces que se habían pronunciado sobre el recurso del demandante no eran los mismos que los que habían tomado la decisión relativa a su detención policial. Por otra parte, no se desprende del expediente que los miembros de la sala hayan desempeñado papel alguno en la defensa presentada por el TS Administrativo en calidad de demandado, estando este último representado en el procedimiento por un abogado empleado por la institución.

Por lo que respecta a la vinculación profesional de los jueces en cuestión al TS Administrativo, el TEDH señala que el estatuto de los jueces en Bulgaria se rige por la Constitución y la ley, que establecen numerosas garantías de su independencia, y que es el Consejo Superior de la Magistratura, órgano independiente encargado de la gestión autónoma del sistema judicial, el competente, entre otras cosas, para decidir sobre el nombramiento o la promoción de los jueces, para fijar su remuneración o para ejercer sobre ellos la potestad disciplinaria. No parece que existiera ningún vínculo jerárquico o financiero entre los jueces que examinaron el recurso de la demandante y el TS Administrativo.

Además, dado que las normas presupuestarias relativas al pago de indemnizaciones por parte de los órganos jurisdiccionales se han modificado a raíz de la sentencia *Mihalkov c. Bulgaria*, no parece que una orden contra el TS Administrativo pueda tener ninguna repercusión en el presupuesto del órgano jurisdiccional y, por tanto, en la remuneración de los jueces, en sus condiciones de trabajo o en el funcionamiento del órgano jurisdiccional.

Del mismo modo, la orden al demandante, dictada en aplicación de la ley, de pagar al Tribunal Supremo Administrativo una suma simbólica de 100 BGN (51 euros) en concepto de gastos de representación del tribunal por un abogado interno no podía considerarse una manifestación de parcialidad por parte de los jueces.

Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, el TEDH estima que los temores del demandante en cuanto a la independencia e imparcialidad de los jueces del Tribunal Supremo Administrativo no estaban objetivamente justificados.

Por ello, concluye que no ha habido una violación del art. 6.1 CEDH.

## VII. DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA MAGISTRATURA

Armenia creó el Consejo Superior de la Magistratura («CSM», en adelante) en 2018. Este órgano tiene competencia para decidir sobre cualquier medida disciplinaria contra los jueces, incluida la destitución. Está compuesto por cinco miembros judiciales y cinco no judiciales, nombrados por un mandato no reno-

vable de cinco años. Los miembros judiciales son elegidos por la asamblea general de jueces, es decir, por sus pares, mientras que los miembros no judiciales son propuestos por los grupos políticos y elegidos por la Asamblea Nacional.

En la sentencia recaída en el caso *Suren Antonyan c. Armenia*, de 23 de enero de 2025, el demandante fue nombrado juez de la Sala Civil y Administrativa del Tribunal de Casación en 2009, con el beneficio de la seguridad en el cargo hasta la edad de sesenta y cinco años. En enero de 2023, fue destituido por el CSM. La destitución se produjo a raíz de una investigación sobre la anulación por el Tribunal de Casación de una resolución judicial firme en un litigio inmobiliario. La decisión de revocación en cuestión fue objeto de la sentencia *Amirkhanyan c. Armenia*, en la que el TEDH consideró que hubo violación del art. 6.1 (derecho a un juicio justo) del Convenio y del art. 1 del protocolo 1 (protección de la propiedad). En particular, el Tribunal consideró que al admitir y luego estimar otro recurso interpuesto por la misma parte, el Tribunal de Casación había anulado una sentencia firme a favor del señor Amirkhanyan en un litigio de propiedad, violando así el principio de cosa juzgada y privando ilegalmente al señor Amirkhanyan de su propiedad. El demandante formó parte de la sala del Tribunal de Casación que resolvió el recurso.

G.M., entonces ministro de Justicia en funciones, decidió incoar un procedimiento disciplinario contra el demandante. Pidió al CSM que se pronunciara sobre su responsabilidad disciplinaria. El demandante solicitaría que K.A., presidente del CSM, fuera apartado de la sala encargada de pronunciarse sobre el asunto, alegando en particular su parcialidad por ser amigo y antiguo colega de G.M. (antes de ser nombrado miembro del CSM, K.A. había ocupado el cargo de ministro de Justicia y había nombrado a G.M. viceministro). El demandante también alegó que era de dominio público que G.M. y la esposa de K.A. tenían vínculos económicos y que poseían el 60% y el 40%, respectivamente, de las acciones del mismo despacho de abogados.

El CSM decidió por unanimidad, sobre la base del art. 142.6.1 del Código Judicial, destituir al señor Antonyan por haber cometido una falta disciplinaria. El CSM rechazó la solicitud del demandante de recusación de K.A., sosteniendo que un interés económico solo podía entrar en juego si una de las partes tenía una influencia significativa que afectara directamente a los intereses financieros del juez o de su pariente cercano. El CSM consideró que los hechos notorios denunciados por el señor Antonyan no bastaban por sí solos para poder concluir que K.A. podía ser parcial. La decisión de poner fin al mandato del señor Antonyan surtió efecto inmediatamente. Era definitiva e inapelable.

El demandante invoca ante el TEDH el art. 6.1 CEDH. Alega que el CSM no es un tribunal independiente e imparcial, ya que los miembros no judiciales son designados y elegidos siguiendo un procedimiento que no es transparente ni basado en el mérito. Además, a su juicio se trata de un órgano politizado. También alega una violación del derecho de acceso a un tribunal por la imposibilidad de recurrir su destitución.

El TEDH comienza su argumentación señalando que el CSM puede considerarse como un «tribunal» en el sentido del art. 6.1 del Convenio. El CSM tiene competencia para decidir acerca de la responsabilidad disciplinaria del demandante. El procedimiento seguido ha respetado las vías legales. Sus decisiones, que deben ser motivadas, son definitivas y vinculantes.

En cuanto a la cuestión de la independencia del CSM, el TEDH comparte la opinión del señor Antoneyan de que permitir a cualquier candidato potential presentar su candidatura al puesto de miembro no jurisdiccional del CSM fomentaría y aumentaría la transparencia del procedimiento de nombramiento.

No obstante, considera que no puede afirmarse que el método de designación de los miembros no judiciales haya menoscabado la independencia del CSM. En particular, las disposiciones institucionales y operativas establecidas ofrecían garantías contra cualquier influencia indebida del poder legislativo. El proceso es transparente y basado en el mérito. Aunque hubiera sido deseable prever un período razonable de no participación en la vida política antes del nombramiento para el CSM, el hecho de que miembros no judiciales hubieran ocupado altos cargos en el Ejecutivo justo antes de su nombramiento para el CSM no conduce a la conclusión de que la independencia de dicho órgano se hubiera visto comprometida.

El hecho de que la oposición no participara en el proceso de selección de los miembros no judiciales, tal y como plantea el demandante, podía suscitar preocupación a la luz de los requisitos del art. 6.1 del Convenio. Empero, el TEDH no puede concluir que el CSM careciera de independencia. No se presentó ninguna prueba que demostrara que el nombramiento de los miembros no judiciales que conocieron del caso del demandante estuviera viciado por influencias políticas. Además, el TEDH no identificó ningún problema con el número de miembros judiciales en relación con el número de miembros no judiciales, y considera que existían estrictas salvaguardias institucionales para proteger al CSM de presiones internas y externas. No hay indicios de que las salvaguardias en vigor fueran puramente teóricas y no funcionaran en la práctica. Por lo tanto, el TEDH concluye que el CSM cumplía los requisitos formales de un «tribunal independiente» en el sentido del art. 6.1 del Convenio.

En cuanto a la queja del señor Antoneyan de que se le había privado del derecho de acceso a un tribunal debido a la imposibilidad de recurrir su despido, el TEDH recuerda que el CSM actuó como un «tribunal» a efectos del art. 6.1 CEDH, y considera que la ausencia de revisión de sus decisiones por los tribunales ordinarios no plantea ningún problema. Por consiguiente, tampoco ha habido violación de los derechos del señor Antoneyan a este respecto.

En cuanto al cuestionamiento de la imparcialidad del CSM debido a la participación del presidente, K.A. en el examen del caso del demandante, el TEDH constata la existencia de vínculos estrechos entre G.M. y K.A. Incluso en ausencia de vínculos financieros directos entre K.A. y G.M., el hecho de que fueran amigos y de que G.M. y la esposa de K.A. tuvieran intereses profesionales comunes debió

alertar a K.A. de la posibilidad de que su imparcialidad pudiera ponerse en entredicho. A la vista de estos factores, el CSM debió considerar seriamente la solicitud de recusación de K.A. presentada por el señor Antonyan.

Al TEDH no le convence el razonamiento del CSM según el cual la falta de imparcialidad de un único miembro de una sala jurisdiccional es insuficiente para poner en tela de juicio la imparcialidad del órgano en su conjunto. Además, K.A. era el presidente del CSM y, en el caso del demandante, el ponente que dirigió el procedimiento, lo que constituye otro factor incompatible con la apariencia de imparcialidad. Además, el CSM se limitó a examinar los argumentos del señor Antonyan relativos a los vínculos económicos entre K.A. y la esposa de G.M.; no respondió a sus alegaciones, que se referían concretamente a la existencia de una estrecha relación personal entre K.A. y G.M. y al riesgo de que este vínculo pudiera influir en la decisión que K.A. iba a tomar en su caso. La recusación de K.A. no habría impedido al CSM examinar y pronunciarse sobre el caso del señor Antonyan, ya que habría bastado con la presencia de solo seis de los ocho miembros de la sala del CSM encargada de pronunciarse.

El TEDH considera que el CSM no disipó las dudas legítimas del señor Antonyan en cuanto a la imparcialidad del presidente de dicho órgano, y que el demandante no gozó de suficientes garantías procesales a este respecto. El TEDH no considera necesario pronunciarse sobre la cuestión de si, como afirmó el señor Antonyan, K.A. indujo al tribunal del CSM a adoptar una determinada postura en su caso. El TEDH concluye que ha habido una violación del art. 6.1 CEDH.

## VIII. SANCIONES DISCIPLINARIAS

En la sentencia recaída en el caso *Backović (nº 2) c. Serbia*, de 8 de abril de 2025, el demandante es un abogado en ejercicio. Fue sancionado con una multa de unos 425 euros por desacato al tribunal en el contexto de un proceso electoral en el que su cliente, un concejal municipal electo, pretendía conservar su escaño tras una votación.

El abogado demandante se queja de que la propia imposición de la multa supuso una violación de su derecho a la libertad de expresión, consagrado en el art. 10 del Convenio. En particular, señaló que sus comentarios escritos eran meros juicios de valor y se centraban en el «desarrollo incorrecto» del procedimiento impugnado por parte del juez encargado de la ejecución.

El TEDH, en primer lugar, constata que la multa constituyó una interferencia en la libertad de expresión que estaba prevista en la ley.

Al imponer la multa, el tribunal nacional consideró que las declaraciones fueron insultantes. No tuvieron por objeto contestar la resolución de ejecución, sino dar a entender una falta de profesionalidad, de conocimientos y de dignidad por parte del tribunal y del juez. El TEDH señala que la decisión en cuestión había sido calificada por el señor Backović como un «disparate jurídico», propia

de un «chupatintas» fruto de la malicia o de la ignorancia, y ciertamente poco profesional. Ridiculizó la profesionalidad de los jueces llamándoles «genios del derecho» y «gigantes jurídicos», refiriéndose a su «ingenio» y dio a entender que su comportamiento constituyó un abuso de poder, lo que a juicio del Gobierno constituía la imputación de una responsabilidad penal sin aportar prueba alguna. Como la decisión se había dictado en un procedimiento unipersonal, los comentarios tuvieron, por tanto, un aspecto personal, dirigido únicamente al juez que conocía de su caso.

En términos generales, el TEDH observa que los comentarios pretendían menospreciar al tribunal serbio y atacar la profesionalidad del juez implicado. Señala que la decisión de multar al señor Backović fue objeto de un control judicial efectivo. Y que la multa se había situado en el extremo inferior de la escala permitida. Las razones dadas por los tribunales nacionales para la imposición de la multa fueron «pertinentes y suficientes» y la propia multa no fue desproporcionada. Por lo tanto, el TEDH considera que no ha habido una violación del art. 10 del Convenio<sup>4</sup>.

## IX. LA PRESENCIA CONTINUADA DE LAS FUERZAS DE LA ONU DE MANTENIMIENTO DE LA PAZ EN LA LÍNEA VERDE DE CHIPRE NO JUSTIFICA LA OCUPACIÓN DE LA PROPIEDAD SIN UNA CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA

En la sentencia *Ioannides c. Chipre*, de 16 de enero de 2025, la casa de la demandante, tras la invasión turca de Chipre, se encontraba en la Línea Verde, una zona desmilitarizada que separa ambas mitades de la isla y que se encuentra bajo el control de la ONU. Las fuerzas de paz de la ONU ocuparon la casa de la demandante sin satisfacer una renta de alquiler. La señora Ioannides, además, no puede acceder a su propiedad.

El TEDH observa que el Gobierno chipriota colaboró con la fuerza de mantenimiento de la paz para restablecer la normalidad, garantizar el respeto de la ley y el orden y proteger los derechos de propiedad, de conformidad con sus obligaciones en virtud del derecho internacional.

El TEDH constata que la casa de la demandante se encuentra en una zona inaccesible. A pesar de la falta de control efectivo, el Gobierno chipriota seguía teniendo capacidad para determinar cómo y en qué condiciones podían utilizar la casa las fuerzas de mantenimiento de la paz. En concreto, accedió a permitirles a ocupar la propiedad durante varios años sin pagar alquiler, a pesar de que disponía de plena facultad discrecional para determinar una indemnización y

<sup>4</sup> Los jueces Hüseyinov y Pavlov presentaron una opinión disidente común. Me remito a la lectura de la sentencia para averiguar su contenido.

fijar su importe. El Estado asimismo conservó la facultad de adoptar las medidas apropiadas para que la demandante pudiera acceder a su casa.

Por consiguiente, el Estado dispuso de hecho del bien en cuestión y, de este modo, perjudicó directamente la posibilidad de la señora Ioannides de disfrutar de él. A continuación, el TEDH reconoce la extrema complejidad de la situación jurídica que prevaleció en la zona tras la ocupación de Chipre, así como la necesidad de evitar la reanudación de los combates mediante la presencia continuada de una fuerza de mantenimiento de la paz.

No es menos cierto que los tribunales limitaron su examen del recurso de la señora Ioannides a un único aspecto, a saber, la negativa a permitirle el acceso a su domicilio debido a las restricciones de seguridad. En particular, el Tribunal Supremo no examinó con precisión cómo se había obtenido el «consentimiento» de la propietaria para ocupar su casa, las condiciones que había impuesto a dicho uso ni el importe del alquiler que debía abonarse. En consecuencia, los tribunales no examinaron adecuadamente si se había alcanzado un justo equilibrio entre los intereses contrapuestos del individuo y los de la sociedad en su conjunto. No examinaron si la señora Ioannides había sufrido una carga desproporcionada y excesiva como consecuencia de la injerencia del Estado en el ejercicio de sus derechos. Por todo ello, concluye que ha habido una violación del art. 1 del protocolo 1. En fin, el TEDH reconoce una indemnización a favor de la demandante de 10.000 euros en concepto de daños materiales y morales y de 12.000 euros en concepto de gastos procesales.

Nota aclaratoria: En el número 226 realicé una nota a la sentencia Pindo Mulla c. España, de 17 de septiembre de 2024, en la que el TEDH concluyó que la intervención quirúrgica de la demandante, testigo de Jehová, se realizó sin respetar la voluntad expresada por escrito de no recibir transfusiones de sangre. Hubo unanimidad en la consideración de la violación del art. 8 a la luz del 9, con las opiniones concurrentes de las juezas Elósegui y Mourou-Vikström y el juez Ktistakis. La decisión fue igualmente unánime en el reconocimiento de la suma de 14.000 euros en concepto de costas y gastos procesales. No hubo unanimidad, sin embargo, en la decisión de reconocimiento de una indemnización de 12.000 euros por daño moral. Esta última conclusión se adoptaría por una ajustada mayoría de 9 contra 8. Agradezco muy sinceramente la amabilidad de la jueza española, María Elósegui Itxaso que, con sus comentarios, ha favorecido la precisión de la nota a esta sentencia.